



**GUADALAJARA, JALISCO, 30 TREINTA DE ENERO DEL AÑO
2020 DOS MIL VEINTE.**

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Juicio Administrativo radicado con número de expediente anotado rubro, promovido por [REDACTED] en contra de la **SECRETARÍA DEL TRANSPORTE y SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA, AMBOS DEL ESTADO DE JALISCO, así como la DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE GUADALAJARA, JALISCO y DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE ZAPOPAN, JALISCO.**

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 17 diecisiete de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, [REDACTED], por su propio derecho, promovió juicio administrativo, atento a los motivos y consideraciones legales que del mismo se desprenden.

2.- En proveído de fecha 30 treinta de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, se admitió la demanda de referencia, teniéndose como Autoridades demandadas a las ya citadas, y como actos administrativos impugnados, los señalados en el escrito inicial de demanda, consistentes en:

- Cédulas de Notificación de Infracción folios 292693060, 271949430, 254994839, 255958704, 256256860, 203410549, 234042777, 236280489, 236852482, 237194462 y 173769660 y sus accesorios, de la Secretaría del Transporte;
- Cédula de Notificación de Infracción folio 4009733, de la Dirección de Movilidad y Transporte de Guadalajara, Jalisco;
- Cédula de Notificación de Infracción folio 02518022010043, de la Dirección de Movilidad y Transporte de Zapopan, Jalisco;
- Requerimientos con números de folio M616004189075, M617004242086, M616004037393 y M614004152370, así como la multa y gastos de ejecución con número de folio 18004369307, de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado.

De igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas que se encontraron ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que su naturaleza lo permitió, requiriendo a las demandadas por los actos reclamados. De lo anterior, se ordenó correr traslado a las autoridades con las copias simples de la demanda inicial y documentos anexos, apercibidas que de no producir contestación en un término de 10 diez días se tendrían por ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados.



3.- Por acuerdo de fecha 31 treinta y uno de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a las autoridades produciendo contestación a la demanda, oponiendo excepciones, defensas y causales de improcedencia; de igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas, desahogándose aquellas que su naturaleza lo permitió. De lo anterior, se ordenó correr traslado a la actora, para que ampliara su demanda.

4.- En proveído del 8 ocho de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo al actor ampliando su demanda en contra del Requerimiento con número de folio M418004114036 de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, misma que contestó a dicha ampliación por lo que, con fecha 22 veintidós de enero del año 2020 dos mil veinte, al no quedar pruebas pendientes por desahogar, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que dentro del término de 3 tres días formularan por escrito sus alegatos, surtiendo efectos de citación para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resulta competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los numerales 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad, y los arábigos 1º, 4, 72, 73 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Jalisco.

II.- La existencia del acto administrativo impugnado se encuentra acreditado con la constancia que obra a fojas 28 veintiocho y 56 cincuenta y seis a 70 setenta del Expediente en que se actúa, misma que merece valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido en los artículos 329, fracción VI, 336, 337, 399 y 403 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 58 de este último ordenamiento legal.

III.- Previo a resolver el fondo del asunto que se plantea, procede analizar las causales de improcedencia que hacen valer las demandadas, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente en el Juicio Administrativo, al tenor de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como la Jurisprudencia II.1o. J/5, consultable en la página 95 noventa y cinco, Tomo VII, mayo de 1991 mil novecientos noventa y uno, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, que reza: *“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”*.



a) La Dirección de Movilidad y Transporte de Guadalajara, Jalisco, indica que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, toda vez que *el actor no justifica la afectación que le eroga el acto reclamado, al anexar únicamente la factura del vehículo sin presentar la tarjeta de circulación, por lo que resulta insuficiente dicho documento para acreditar su interés jurídico.*

Visto lo argüido por la autoridad, **se desestima** la causal de improcedencia que hace valer, en razón que, contrario a lo aducido, la copia certificada de la Tarjeta de Circulación y Recibo Oficial que acompaña la parte actora y que se encuentra agregada a fojas 22 veintidós de autos, contiene los datos necesarios que vinculan al vehículo amparado por dicho documento con los actos reclamados en el presente juicio, lo cual se puede verificar con la copia certificada de los Requerimientos que acompaña la diversa autoridad Secretaría de la Hacienda Pública, mismas que se le otorgó valor probatorio pleno, y de las que se reconoce al actor la propiedad del vehículo cuyo adeudo pretende impugnar. De ahí que el interés jurídico del demandante se encuentra debidamente justificado.

b) Por su parte, la Secretaría de la Hacienda Pública, señala que se actualiza la hipótesis contenida en la fracción II del numeral 29 de la Ley de la Materia, en relación con el arábigo 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, a virtud que *los requerimientos no son actos definitivos para efectos de la procedencia del juicio, sino que únicamente corresponden al inicio del procedimiento coactivo de la autoridad.*

La causal de improcedencia en análisis **se desestima**, toda vez que la misma encierra cuestiones que guardan relación con el fondo de la litis, las cuales serán tratadas por este juzgador en el Considerando siguiente, por lo que no es dable, por técnica jurídica en el pronunciamiento de la presente sentencia, el avocarse al estudio de los argumentos contenidos en la causal de mérito, cuando los mismos serán tratados con posterioridad. Además, de llegar a declarar la nulidad de los folios que les dieron origen, seguirían la misma suerte, al resultar fruto de actos viciados de origen. Cobra aplicación al presente criterio, la Jurisprudencia P./J. 135/2001, localizable en la página 5 cinco, Tomo XV, enero de 2002 dos mil dos, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*”

IV.- Precisado lo anterior y toda vez que no se advierte la actualización de diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, procede analizar la litis planteada por las partes, para lo cual, atento a lo dispuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 50/2010, donde prevaleció la Jurisprudencia 2ª./J. 58/2010, visible en la página 830



ochocientos treinta, Tomo XXXI, mayo de 2010 dos mil diez, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro “*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*” los conceptos expresados por las partes no se transcriben de manera literal, al estimar que con ello no se causa perjuicio a quienes intervienen en el juicio; no obstante, se precisará en la presente resolución los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, contestación y en su caso, la respectiva ampliación.

V.- Primeramente, en lo que respecta a las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio 292693060, 271949430, 254994839, 255958704, 256256860, 203410549, 234042777, 236280489, 236852482, 237194462 y 173769660 emitidas por la Secretaria del Transporte del Estado de Jalisco, tomando en cuenta la manifestación de allanamiento por parte de la misma, respecto de la pretensión del accionante, se estima innecesario entrar al estudio de la Litis planteada acorde a lo dispuesto por el ordinal 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, mismo que para una mayor convicción se transcribe:

“...Artículo 42. Admitida la demanda en definitiva se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro del término de diez días. El plazo para contestar la ampliación de la demanda también será de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita. Si no se produce la contestación en tiempo, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que no hubieren sido contestados, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

(...)

En la contestación de la demanda y hasta antes del cierre de la instrucción, el demandado podrá allanarse a las pretensiones del demandante si se tratare de la autoridad, el magistrado podrá ordenar de inmediato la revocación del acto origen de la demanda o la expedición del acto que subsane la omisión, según sea el caso...”

Determinado lo anterior, este Juzgador declara procedente la pretensión del actor, toda vez que las enjuiciadas se allanaron a la misma, lo que implica su conformidad con lo pretendido y a la vez su renuncia expresa a su derecho de defensa, en consecuencia se revocan los actos impugnados consistentes en las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio 292693060, 271949430, 254994839, 255958704, 256256860, 203410549, 234042777, 236280489, 236852482, 237194462 y 173769660 y sus accesorios, emitidas por la Secretaria del Transporte del Estado de Jalisco.

En consecuencia, al quedar insubsistentes los actos reclamados, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 74, en relación con el diverso artículo 75, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se declara la nulidad de los Requerimientos con números de folio M616004189075, M617004242086, M616004037393 y M614004152370, emitidos por la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, al tener su origen en actos que han sido declarados nulos y, por tanto, no pueden surtir efecto legal alguno, atento a



lo establecido en la Jurisprudencia publicada con número de registro 252103, página 280 doscientos ochenta, Volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”

VI.- Por lo que ve a las diversas Cédulas de Notificación de Infracción folios 4009733 y 02518022010043, emitidas por las Direcciones de Movilidad y Transporte de Guadalajara y Zapopan, respectivamente, que se impugnan, atento a lo dispuesto por el numeral 72 de la Ley de la Materia, se analizan en primer término las causas de anulación que lleven a declarar la nulidad lisa y llana del acto reclamado, para lo cual, la parte actora alega en el tercer concepto de impugnación que *los actos reclamados nunca le fueron notificados, violentando las garantías previstas en los numerales 1, 14 y 16 Constitucionales, por lo que deberá declararse su nulidad.*

Analizados los argumentos vertidos por el demandante, se determina que le asiste la razón, a virtud que mediante acuerdo de fecha 31 treinta y uno de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se hizo efectivo el apercibimiento a las autoridades demandadas respecto a tener por ciertos los hechos que el accionante pretendía acreditar con la exhibición de los actos reclamados consistentes en las Cédulas de Notificación de Infracción folios 4009733 y 02518022010043, emitidas por las Direcciones de Movilidad y Transporte de Guadalajara y Zapopan, respectivamente, –las cuales las demandadas omitieron acompañar al juicio que nos ocupa, pese haber sido legalmente requeridas por esta Sala Unitaria- por cuanto a la ilegalidad de los mismos. En consecuencia, al no demostrar el mandamiento por escrito, debidamente fundado y motivado, para sancionar al ciudadano promovente, se viola en su perjuicio las garantías previstas en el artículo 16 Constitucional, en relación con las fracciones I y III del numeral 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, pues, tomando en consideración la manifestación de la parte actora que nunca le fueron notificados dichos actos administrativos, desconociendo su contenido, resultaba obligación para las autoridades, al contestar la demanda, demostrar su existencia mediante la exhibición de los citados documentos públicos, conforme al segundo párrafo del numeral 36 de la Ley de Justicia Administrativa, atento a la solicitud presentada por el demandante, a efecto que éste estuviera en condiciones de combatirlos mediante ampliación de demanda y, al no hacerlo de esa manera, lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana de los actos reclamados.

Cobra aplicación a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 173/2011, visible a fojas 2645 dos mil seiscientos cuarenta y cinco del Libro III, Tomo 4 cuatro,



diciembre de 2011 dos mil once, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis 169/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Quinto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 13 de julio de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.”

En esa tesitura, con fundamento en lo establecido en la fracción II del artículo 74, en relación con la fracción II del diverso ordinal 75, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones administrativas impugnadas consistentes en las Cédulas de Notificación de Infracción folios 4009733 y 02518022010043, emitidas por las Direcciones de Movilidad y Transporte de Guadalajara y Zapopan, respectivamente, al emitirse en contravención a las disposiciones legales aplicables.

VII.- Por lo que ve al diverso Requerimiento M418004114036 emitido por la Secretaría de la Hacienda Pública, el actor alega en ampliación de demanda que *no se realizó la notificación personalmente, aunado que resulta ilegal al no contener los requisitos exigidos en la ley aplicable, entre ellos la fecha de notificación en el Acta respectiva y el servidor público a quien se faculta para llevarla a cabo.*

Visto lo argumentado por el demandante así como los actos administrativos impugnados visibles a fojas 85 ochenta y cinco a 87 ochenta y siete de autos, se determina que le asiste la razón, toda vez que los actos reclamados no cumplen con las formalidades establecidas en el Código Fiscal del Estado, para los Requerimientos y sus notificaciones, a virtud que no se realizó en forma personal, atento a lo dispuesto por el numeral 96 del citado cuerpo de leyes, a saber:

“Artículo 96.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio de la persona, a quien se deba notificar, y que haya señalado ante las autoridades fiscales, en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamiento, se estará a las reglas del artículo 47 de este código. Dichas notificaciones podrán practicarse en las



oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes deba notificarse se presentan, por cualquier circunstancia en ellas, o en el lugar en que se encuentren, previa identificación.

*Se entenderán con la persona que debe ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador, cerciorado de que sea el domicilio fiscal, **dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que se le espere, a una hora fija del día siguiente.** Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más próximo.*

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, cerciorado nuevamente el notificador de lo establecido en el párrafo anterior y de negarse éste a recibirla se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación.

De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador levantará acta circunstanciada por escrito.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán gastos de ejecución, a cargo de quien incurrió en el incumplimiento de la obligación.

Por otro lado, respecto al requerimiento, no se desprende que se facultara a servidor público alguno para llevar a cabo la diligencia correspondiente, siendo facultad exclusiva del Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal que emitió el acto administrativo, conforme a lo dispuesto por el artículo 135 del Código Fiscal Estatal, por lo que, al no precisar quien sería responsable de realizar la notificación, dejando un espacio en blanco para que cualquier notificador pudiera realizarla, evidencia una clara violación a lo que disponen los artículos 12 fracción I y 15 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, según el criterio Jurisprudencial sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 45/2001-SS, concluyendo con la Jurisprudencia 2a.J.44/2001, visible en la página 369 trescientos sesenta y nueve, Tomo XIV, octubre de 2001 dos mil uno, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, misma que de conformidad a lo establecido por el artículo 217 de la Ley de Amparo, es obligatoria su observancia, tanto para esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, como para las autoridades administrativas, de ahí que deba aplicarse dicho criterio, aun cuando el Código Fiscal del Estado de Jalisco, en su normatividad no prevea como requisito u obligación en forma expresa y categórica, que los requerimientos que se emitan tengan que llenarse con determinado tipo de letra, si conlleva a que se haga con un solo tipo y no con destinos. La Jurisprudencia en comento, es del siguiente tenor:

“ORDEN DE VISITA EN MATERIA FISCAL. LA NOTORIA DIFERENCIA ENTRE EL TIPO DE LETRA USADO EN SUS ASPECTOS GENÉRICOS Y EL UTILIZADO EN LOS DATOS ESPECÍFICOS RELACIONADOS CON EL VISITADO, PRUEBA LA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD



Y SEGURIDAD JURÍDICA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La orden de visita que dirija al gobernado a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, debe reunir los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38 y 43 del Código Fiscal de la Federación, esto es, debe constar por escrito, ser firmada y emitida por autoridad competente, precisar el lugar o lugares que han de inspeccionarse, su objeto, los destinatarios de la orden o, en su caso, proporcionar datos suficientes que permitan su identificación, así como las personas que se encuentren facultadas para llevar a cabo la diligencia de que se trate; por tanto, **resulta inconcuso que el hecho de que en una orden de visita se hayan utilizado tipos de letra notoriamente distintos, uno que corresponde a sus elementos genéricos y otro a los datos específicos relacionados con el contribuyente, revela que no cumple los requisitos mencionados y sí, por el contrario, debe tenerse por probado que se transgredieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el mencionado artículo 16, en cuanto a los requisitos que debe contener aquella.** Lo anterior deriva, por una parte, de que resulta lógico que si la autoridad competente dicta una orden de visita, tanto sus elementos genéricos como los específicos deben estar señalados con el mismo tipo de letra (manuscrita, de máquina de escribir o de computadora) y, por otra, de que tratándose de una garantía individual para el gobernado y siendo perfectamente factible que se cumpla con esto último, debe exigirse su pleno acatamiento y la demostración idónea de ello, y no propiciar que se emitan órdenes de visita que por sus características pudieran proceder, en cuanto a los datos vinculados con el contribuyente y con la visita concreta que deba realizarse, no de la autoridad competente, sino del funcionario ejecutor de la orden pero incompetente para emitirla.”

Asimismo, apoya a lo resuelto por este Juzgador, la Tesis I.12o.A.8 A, localizable en la página 807 ochocientos siete, Tomo XV, febrero de 2002 dos mil dos, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

“EJECUTOR. SU DESIGNACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN CORRESPONDE AL JEFE DE LA OFICINA EXACTORA, CONFORME AL ARTÍCULO 152 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR LO QUE AQUÉL CARECE DE FACULTADES PARA EFECTUAR SU PROPIA DESIGNACIÓN. El artículo 16 constitucional impone a las autoridades la obligación de respetar a favor de los particulares la garantía de seguridad jurídica, es decir, que **todo acto de molestia debe provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica**, lo que significa que los actos de esta naturaleza necesariamente deben emitirse por quien para ello esté facultado expresamente, precisando la fundamentación y motivación de dicho acto, lo cual implica que la autoridad no sólo está obligada a mencionar los motivos y preceptos legales que sustenten el acto autoritario, sino determinar con precisión a la persona o personas a quienes va dirigido, ello como parte de las formalidades esenciales que exige el precepto constitucional mencionado. En estas condiciones, al establecer el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación que **corresponde al jefe de la oficina exactora la designación de la persona que deba llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, tal facultad impide que ésta efectúe su propia designación**, de manera que si el ejecutor es quien anota su nombre en el espacio en blanco que aparece en el



mandamiento de ejecución a cumplimentar, en el momento de practicar el requerimiento de pago y ejecutar el embargo, es claro que tal proceder incumple con lo dispuesto por el diverso numeral 38 del código tributario federal y con la garantía constitucional de fundamentación y motivación del acto autoritario, al carecer de uno de los requisitos de validez. DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”

En tal circunstancia, lo procedente es, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 74, fracción II y 75, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, **declarar la nulidad** del acto administrativo reclamado consistente en la multa y gastos de ejecución con número de crédito 18004369307, contenidos en el Requerimiento con número de folio M418004114036, al lograr desvirtuar la presunción de legalidad que gozan, consiguientemente, se ordena a la Secretaría de la Hacienda Pública la devolución de las cantidades enteradas por concepto de multas y gastos de ejecución derivados del crédito fiscal número 18004369307, por el total de \$1,048.00 mil cuarenta y ocho pesos, moneda nacional, atento al Recibo Oficial A39577921 de fecha 9 nueve de julio del año 2018 dos mil dieciocho, visible a fojas 22 veintidós de autos.

Por todo lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42, 72, 73, 74 fracción II y 75, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve a través de los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- Se revocan los actos impugnados consistentes en las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio 292693060, 271949430, 254994839, 255958704, 256256860, 203410549, 234042777, 236280489, 236852482, 237194462 y 173769660 y sus accesorios, emitidas por la Secretaria del Transporte del Estado de Jalisco, por allanamiento del Secretario del Transporte del Estado, a las pretensiones de la parte actora, como se establece en el Considerando IV del presente fallo.

SEGUNDO.- La parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que las autoridades demandadas no justificaron sus excepciones y defensas, en consecuencia;

TERCERO.- Se declara la nulidad lisa y llana de las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio 4009733 y 02518022010043, emitidas por las Direcciones de Movilidad y Transporte de Guadalajara y Zapopan, Jalisco, respectivamente, así como de los Requerimientos con números de folio M616004189075, M617004242086, M616004037393, M614004152370 y M418004114036 de la Secretaría de la Hacienda Pública, al emitirse en contravención a las disposiciones legales aplicables, atento a los motivos y fundamentos expuestos en el último Considerando de la presente resolución.



CUARTO.- Se ordena a las demandadas la cancelación de las cédulas de notificación de infracción y Requerimientos descritos en los resolutivos Primero y Tercero del presente fallo, emitiendo el acuerdo correspondiente, realizando las anotaciones conducentes en el sistema informático con el que cuentan las autoridades demandadas, asimismo, se ordena a la Secretaría de la Hacienda Pública la devolución de las cantidades enteradas por concepto de multas y gastos de ejecución derivados del crédito fiscal número 18004369307, por el total de \$1,048.00 mil cuarenta y ocho pesos, moneda nacional, atento al Recibo Oficial A39577921 de fecha 9 nueve de julio del año 2018 dos mil dieciocho.

En virtud de que la presente sentencia se dicta dentro del término de ley establecido en el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa, y de conformidad con el artículo 109 del enjuiciamiento civil local aplicado supletoriamente en relación con el artículo 2 de la Ley de Justicia Administrativa, con la publicación que de esta se haga en el boletín judicial quedan debida y legalmente enteradas las partes del presente juicio.

**NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JUDICIAL A LA PARTE ACTORA
Y POR OFICIO A LA PARTE DEMANDADA.**

Así lo resolvió y firma el Presidente de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, Magistrado Laurentino López Villaseñor, actuando ante la Secretario Patricia Ontiveros Cortés, que autoriza y da fe. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

LAURENTINO LÓPEZ VILLASEÑOR

SECRETARIO

PATRICIA ONTIVEROS CORTÉS

LLV/POC/mavc

La Segunda Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.-----